

Año: 2021

Expediente: 14328/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

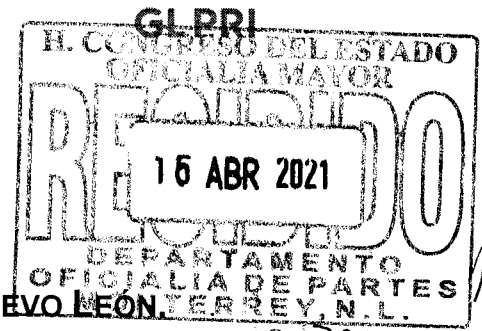
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA HOMOLOGACIÓN CON LA NORMATIVA NACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

10:37 hrs

El suscrito, **DIPUTADO MARCO ANTONIO DECANINI CONTRERAS, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los artículos 63, fracción II, 68 y 69; así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE MODIFICAR EL NOMBRE DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, A LA PAR DE REFORMAN Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA MISMA.** A fin de promover la homologación con la normativa nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 29 de junio de 1992 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Estado no fue sino hasta el 28 de diciembre de 1992 que se publicó en el periódico oficial del Estado la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A lo largo de los años ambas normativas han sufrido cambios para su mejora, y de esta forma para garantizar en mejor medida los derechos de las y los ciudadanos. La última reforma pública en la Ley Nacional es de fecha 25 de junio de 2018, mientras que en la Ley a nivel Estatal se dio el 05 de junio del año 2020. Sin embargo, a pesar de las recientes modificaciones, no se ha logrado armonizar del todo la normativa local a la nacional.

De acuerdo con el jurista Dr. Arturo Garita, la armonización legislativa se refiere a la compatibilidad que debe prevalecer entre los tratados internacionales de los que México forma parte y las disposiciones federales y locales, según corresponda, con la finalidad de evitar conflictos y dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional.

Mientras tanto, el autor Jorge Ulises Carmona Tinoco, la define como “hacer compatibles las disposiciones federales o estatales con las de los tratados internacionales de derechos humanos que se pretenden incorporar o que ya se han incorporado al ordenamiento jurídico interno, con los fines, de evitar conflictos entre normas, y para dotar de eficacia a los instrumentos internacionales a nivel nacional”.¹

¹ Carmona, Tinoco, Jorge Ulises, Retos y propuestas para la armonización estatal en materia de derechos humanos, en Memorias del Seminario La Armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005, p. 330.

A pesar de que teóricamente se habla de la armonización legislativa, lo cierto es que en esta no solo se ve implicado el Poder Legislativo, también actúa el Poder Ejecutivo pues este actúa en etapas como la iniciativa, la sanción y la publicación en los medios oficiales.

Si nos remitimos a la definición, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define a la armonización como: “Acción y efecto de armonizar”², definiéndose la voz armonizar como: “Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin.”³; en cuanto a la palabra normativa la define como el “Conjunto de normas aplicables a una determinada materia o actividad”⁴, luego entonces, podríamos afirmar que la armonización normativa es el trabajo realizado a efecto de que un conjunto de normas jurídicas no discuerden entre sí, es decir, que concurren al mismo punto.

Por tanto, la armonización normativa, es el esfuerzo realizado por dos órdenes de gobierno: federal y local, a efecto de que coincidan los ordenamientos normativos de ambas soberanías, en el entendido de que, como ya se manejó, la norma estatal está supeditada a la federal y debe expedirse acorde con la misma, evitando así toda inercia o silencio del legislador que deje de concretar un acto de producción normativa que le viene impuesto desde la Constitución.

² Diccionario de la Lengua Española, Voz: “Armonizar”, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Vigésima Tercera Edición, Madrid, España 2014, p. 214.

³ Diccionario de la Lengua Española, Voz: “Armonizar”, Op. cit

⁴ Diccionario de la Lengua Española, Voz: “Normativa”, Op. cit.

Según la doctrina la armonización normativa se puede distinguir en diversos tipos, por ejemplo la Armonización de leyes locales la cual se refiere al “proceso por el cual, las leyes locales en una materia determinada se llegan a asemejar a las leyes de otras entidades federadas, al tiempo que conservan su identidad propia como leyes locales.”⁵ Y, la armonización jerárquica que es la que realizan los poderes legislativos locales, a efecto de que las leyes locales concuerden en su contenido y dirección con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Federales.

Los expertos como el Dr. Miguel Carbonell, señalan que es necesario que al sancionar y promulgar una ley o Decreto relacionado con un ordenamiento con vigencia a nivel federal, los ordenamientos locales se empaten con las normas federales, máxime si existe la obligación de las entidades federativas, de homologar su legislación con el nuevo ordenamiento federal.

Incluso hay resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan que el Congreso Local puede incurrir en omisiones legislativa, por no armonizar las leyes federales con las locales. Como por ejemplo, como en omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo que es cuando el órgano (Congresos Locales) decide no actuar, debido a que no existe obligación que se le imponga.

⁵ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/26.pdf>

Esto lo podemos ver reflejados en la controversia constitucional 14/2005 entre el Municipio del Centro del Estado de Tabasco y el Poder Legislativo de dicha entidad o la Acción de inconstitucionalidad 118/2008 del Partido de la Revolución Democrática la cual señalaba el incumplimiento del Poder Legislativo del Estado de Morelos a realizar una reforma de mandato constitucional.

Asimismo, nuestra Constitución Federal señala a la letra en su artículo 133 lo siguiente:

*“Artículo 133. Esta Constitución, **las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella** y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**”*

Si bien nuestra Carta Magna no señala la obligación expresa de los Congresos Locales a armonizar las normas de sus respectivas entidades federativas con la legislación federal, del análisis del artículo 133 se puede interpretar que las leyes emitidas por el Congreso de la Unión son parte de la Ley Suprema de la Unión y por tanto se debe evitar las contradicciones entre esta y la legislación de las entidades federativas.

Es por lo que, con la presente iniciativa buscamos armonizar la Ley Nacional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos con la Ley de la Comisión Local, para cumplir con este principio, mejorar y actualizar la legislación Estatal. Si bien algunas propuestas responden solamente a la armonización y técnica legislativa hay otras que buscan coadyuvar a mejorar el objetivo de la Ley.

Por ejemplo, se busca que en lugar de que tengan que ser 6 miembros para realizar una solicitud para hacer una sesión extraordinaria del Consejo de la Comisión, se plantea que solo sean 3 como lo marca la legislación nacional. También, como parte de la homologación y por técnica legislativa, evitando la referencia a otras legislaciones cuando se podría prever en la misma ley proponemos modificar el artículo 21 referente a los requisitos de designación de los visitantes.

Uno de los artículos importantes a reformar es el 25 referente a las personas interesadas que estarían legalmente capacitadas para presentar una queja referente a violación de derechos humanos, con esta se presente incorporar a las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas para que puedan denunciar estas violaciones respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tienen la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, siempre que se cuente con poder que las faculte.

En cuanto el cambio de nombre hemos de tomar de referencia el cómo se encuentra nombrada en otros Estados de la República:

Estados	Nombre de la Ley
Aguascalientes	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Aguascalientes
Baja California	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos De Baja California
Baja California Sur	LEY De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos De Baja California Sur
Campeche	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Campeche
Chiapas	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos
Chihuahua	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos
Ciudad de México	Ley Orgánica De La Comisión De Derechos Humanos De La Ciudad De México
Coahuila	Ley De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Coahuila De Zaragoza
Colima	Ley Orgánica De La Comisión De Derechos Humanos

	Del Estado De Colima
Durango	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos.
Estado de México	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De México
Guanajuato	Ley Que Crea La Procuraduría De Los Derechos Humanos Para El Estado De Guanajuato
Guerrero	Ley De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Guerrero.
Hidalgo	Ley De Derechos Humanos Del Estado De Hidalgo.
Jalisco	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos.
Michoacán	Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos De Michoacán De Ocampo
Morelos	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Morelos
Nayarit	Comisión De Defensa De Los Derechos Humanos Para El Estado De Nayarit
Oaxaca	Ley De La Defensoría De Los Derechos Humanos Del Pueblo De Oaxaca
Puebla	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Puebla
Querétaro	Ley De Derechos Humanos Del Estado De Querétaro

Quintana Roo	Ley De La Comisión De Los Derechos Humanos Del Estado De Quintana Roo.
San Luis Potosí	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos Del Estado De San Luis Potosí
Sinaloa	Ley Orgánica De La Comisión Estatal De Derechos Humanos
Sonora	Ley Que Crea La Comisión Estatal De Derechos Humanos
Tabasco	Ley De Derechos Humanos Del Estado De Tabasco
Tamaulipas	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Tamaulipas
Tlaxcala	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos
Veracruz	Ley De La Comisión Estatal De Derechos Humanos Para El Estado De Veracruz - Llave.
Yucatán	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Yucatán
Zacatecas	Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Estado De Zacatecas

Como se muestra en la anterior tabla comparativa de los nombres de las Leyes Estatales por las que se crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de cada Estado la mayoría de estos optaron por titularla como “Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado” o “Ley de la Comisión Estatal de los

9

Derechos Humanos del Estado” puesto que esta combinación de palabras es similar a la Nacional.

Es por estos motivos y debido a que es un órgano autónomo ya creado con anterioridad que proponemos cambiar el nombre de la Ley a “Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos”, así como se encuentra establecido en otros 14 Estados y con el artículo “los” en otros 7 Estados de la República Mexicana.

Por tanto, nos manifestamos para realizar las adecuaciones correspondientes y homologar para que de esta forma no se creen conflictos entre leyes por contradicciones o en su caso dejar de garantizar al ciudadano derechos con los que cuenta en la Ley Nacional pero no así en la Estatal por omisión del legislador.

Para ejemplificar mi propuesta me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos	
Texto vigente	Texto propuesto
LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ARTÍCULO 2o.- SE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS COMO UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE	ARTÍCULO 2o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR

<p>TIENE POR OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.</p>	<p>OBJETO LA PROTECCIÓN, OBSERVANCIA, PROMOCIÓN, ESTUDIO Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN EL ORDEN JURÍDICO VIGENTE.</p>
<p>ARTÍCULO 3o.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 3o.- ...</p> <p>CUANDO EN UN MISMO HECHO, ESTUVIEREN INVOLUCRADOS TANTO AUTORIDADES O SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, COMO DEL ESTADO O MUNICIPIOS, LA COMPETENCIA SE SURTIRÁ EN FAVOR DE LA COMISIÓN NACIONAL.</p>
<p>ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SE OBSERVARÁN LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGAN ANTE LA COMISIÓN SERÁN GRATUITOS BREVES Y SENCILLOS, ESTANDO SUJETOS SOLO A LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE REQUIERA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS. SE SEGUIRÁN, ADEMÁS, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ, CONCENTRACIÓN Y RAPIDEZ, Y SE PROCURARÁ, EN LA MEDIDA POSIBLE, EL CONTACTO DIRECTO CON QUEJOSOS, DENUNCIANTES Y AUTORIDADES, PARA EVITAR LA DILACIÓN DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS.</p> <p>...</p>

<p>ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>A).- ...</p> <p>B).- CUANDO LOS PARTICULARES COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS.</p> <p>III-XII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- CONOCER E INVESTIGAR, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:</p> <p>A).- ...</p> <p>B).- CUANDO LOS PARTICULARES COMETAN ILÍCITOS CON LA TOLERANCIA O ANUENCIA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, O CUANDO DICHO SERVIDOR PÚBLICO O AUTORIDAD SE NIEGUE INFUNDADAMENTE A EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDAN EN RELACIÓN A ESOS ILÍCITOS, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS;</p> <p>III-XII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 11o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.</p>	<p>ARTÍCULO 11o.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SERÁ ELEGIDO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA.</p>

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS DE LA LEGISLATURA PROCEDERÁ A:

I. EMITIR LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

LA CONVOCATORIA SE EMITIRÁ TREINTA DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA EN QUE HAYA DE CONCLUIR EL CARGO QUE SE RENOVARÁ.

DICHA CONVOCATORIA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, INCLUYENDO SU VERSIÓN ELECTRÓNICA. DE IGUAL FORMA, DEBERÁ DIFUNDIRSE A TRAVÉS DE SU PUBLICACIÓN EN AL MENOS TRES DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ESTATAL;

II. SEÑALAR EN LA CONVOCATORIA:

A) LOS REQUISITOS QUE HABRÁN DE CUMPLIR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN PARA OCUPAR EL CARGO EL CARGO DE TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

<p>...</p> <p>...</p>	<p>B) EL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL QUE SE DESAHOGARÁ LA ELECCIÓN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA.</p> <p>C) EL PERIODO EN EL QUE SE RECIBIRÁN LAS PROPUESTAS DE CANDIDATOS.</p> <p>D) LA FECHA EN LA QUE SE DARÁ A CONOCER LA LISTA DE CANDIDATOS QUE HAYAN CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO VACANTE.</p> <p>E) LA FECHA, HORA Y DURACIÓN DE LAS COMPARENCIAS DE LOS CANDIDATOS ANTE LA COMISIÓN O COMISIONES CORRESPONDIENTES.</p> <p>F) EL FORMATO A QUE SE SUJETARÁN LAS COMPARENCIAS DE CANDIDATOS.</p> <p>G) LA FECHA EN LA QUE SE PUBLICARÁN LOS RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO;</p> <p>III. DIFUNDIR LA LISTA DE CANDIDATOS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL. PARA TAL EFECTO, LA LISTA DEBERÁ PUBLICARSE EN LOS MEDIOS EN QUE SE HAYA DIFUNDIDO LA CONVOCATORIA, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE HABERSE ÉSTA CERRADO;</p> <p>IV. EVALUAR A LOS CANDIDATOS PARA LO CUAL PORGRAMARÁ LAS</p>
-----------------------	--